



**Resolución No. CSJCOR25-435**  
Montería, 18 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00208-00**

**Solicitantes:** Señor Carlos Eduardo González Sánchez

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

**Funcionaria Judicial:** Dra. Ingrid Yovana Díaz Pineda

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-182-89-001-2020-00028-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 18 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 29 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 30 de mayo de 2025, el señor Carlos Eduardo González Sánchez, en su condición de demandando, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A. contra Carlos Eduardo González Sánchez, radicado bajo el N° 23-182-89-001-2020-00028-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, persona natural, hombre, vecino de este municipio, condirección electrónica: carlosgonzalezcg8253257@gmail.com, identificado con cedula de ciudadanía N°.78.708.327 expedida en Montería, actuando en causa propia por no ser necesario el acudir a 2 través de apoderado judicial y máxime que el presente proceso se encuentra terminado por medio de providencia del 30 de abril del año 2.025 la cual fue notificada por estado del 2 de mayo del año 2.025.*

*En esta oportunidad paso a requerir y exigir con vehemencia y respeto la elaboración y remisión INMEDIATA DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO de la(s) medida(s) cautelar(es) materializada(s) en el presente proceso judicial.*

*SE ME VIENE OCACIONANDO UN PERJUICIO DIA TRAS DIA POR PARTE DE LA JUDICATURA YA QUE HA SIDO UN EXODO PRIMERO EL LOGRAR EL DECRETO DE LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO LO CUAL SE LOGRO POR FIN EN LA FECHA DEL 30 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.*

*EL PERJUICIO ES EN ATENCION A QUE ES DE PUBLICO CONOCIMIENTO QUE LA HIPOTECA FUE CANCELADA, POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 6.850 DEL 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.024 AUTORIZADA POR LA NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C.»*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-239 del 03 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (04 de junio de 2025).

Sin embargo, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú el 05 de junio de 2025 le informó a esta Seccional que el proceso corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

En consecuencia, con Auto CSJCOAVJ25-255 del 11 de junio de 2025, fue dispuesto desvincular de este trámite administrativo de vigilancia a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez 1° Promiscuo Municipal de Chinú y solicitar al doctor Álvaro Francisco Martínez Ángulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (11 de junio de 2025).

## 1.3. Del informe de verificación

El 16 de junio de 2025 la doctora Ingrid Yovana Díaz Pineda, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Chinú (e), presentó un cuadro con el histórico de actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, además manifestó lo siguiente:

«...»

|                     |   |
|---------------------|---|
| 14 de marzo de 2025 | NO TRAMITAR las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso, solicitadas en nombre propio por el demandado CARLOS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ.   |
| 19 de marzo de 2025 | Oficios NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA y DAVIVIENDA   |
| 19 de marzo de 2025 | CERTIFICADO EXPEDIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA  |
| 09 de abril de 2025 | Solicita se tenga en cuenta y se reconozca la cesión del crédito realizada por Banco Davivienda S.A. a favor de la señora Maroly González Ibañez, quien deberá informar al despacho si el deudor cumplió o no con el acuerdo.                               |
| 21 de abril de 2025 | Memorial solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación   |
| 30 de abril de 2025 | Declaro TERMINADO el presente proceso con fundamento en la solicitud realizada por la Notaría Segunda del Circuito de Montería, conforme al cumplimiento del acuerdo dentro del proceso de insolvencia económica, de conformidad al artículo 558 del C.G.P. |
| 05 de mayo de 2025  | solicitud copia providencia y de oficio del levantamiento de medidas  |
| 29 de mayo de 2025  | memorial solicitud elaboración de oficios de levantamiento de medidas   |
| 05 de junio de 2025 | Oficio levantamiento de medidas cautelares dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos de Chinú.  |

*En este sentido queda rendido el informe del proceso según la vigilancia administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante, observándose que no existe dilación alguna y se le informo que debía recoger el oficio en el despacho para llevar el original a la oficina de registro respectiva puesto que por directrices de la Súper notariado además de remitirlo por el correo electrónico institucional del despacho, lo deben llevar el interesado en original y pagar el respectivo impuesto, por parte del despacho se cumplió con la remisión el quejoso no ha venido por el oficio original.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo González Sánchez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el *“Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú”* no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de elaboración y remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, a pesar de que el proceso finalizó con providencia del 30 de abril de 2025.

Al respecto, la doctora Ingrid Yovana Díez Pineda, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú (e), presentó una relación de actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, la solicitud fue atendida con el envío del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinú, lo que se comprobó a través del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 15 – Esquina Teléfono 3224608050  
[J01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chinú – Córdoba

Chinú, 6 de MAYO de 2025

Oficio Civil N° 275

DOCTORA  
JULIA MIZGER PACHECO  
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CHINU- CÓRDOBA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 23-182-31-89-001-2020 – 00028 -00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Nit. No. 860 – 034-313-7  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
C.C. No. 78.708.327

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este juzgado, por auto adiado Treinta (30) de Abril de 2025, ordenó el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 144 – 6897 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 78.708.327, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú- Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Sírvase dejar sin efecto el oficio civil No. 522 de 7 de Diciembre de 2020.

Atentamente

EUSEBIO FERNÁNDEZ MIRANDA  
SECRETARIO AD- HOC

Nap.

Outlook

Entregado: OFICIO RAD. 2020-00028

Desde postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Fecha Jue 5/06/2025 9:36 AM

Para Oficina de Registro Chinú <ofregischinu@supernotariado.gov.co>

1 archivo adjunto (44 KB)

OFICIO RAD. 2020-00028

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina de Registro Chinú \(ofregischinu@supernotariado.gov.co\)](mailto:ofregischinu@supernotariado.gov.co)

Asunto: OFICIO RAD. 2020-00028

Además, le indicó a la parte interesada que debía recibir el oficio original en el juzgado y radicarlo en la Oficina de Registro, en cumplimiento de las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro, las cuales exigen que, además de ser enviado por el correo electrónico institucional del juzgado (lo que en efecto fue realizado), el documento sea presentado físicamente por el interesado, junto con el pago del impuesto correspondiente.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por el envío del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinú el 05 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Carlos Eduardo González Sánchez.

De las actuaciones surtidas, tenemos que, si bien las solicitudes de terminación del proceso datan desde el 2024, el juzgado, en el ámbito de su autonomía e independencia judicial, con providencia del 11 de julio de 2024 ofició a la Notaría Segunda de Montería para que

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería - Córdoba. Colombia

aportara el contenido completo de la negociación realizada por las partes a efectos de levantar la suspensión del proceso. Mas adelante, con auto del 16 de septiembre de 2024 decide suspender por concepto de negociación de deudas ante la notaría segunda de montería el proceso. Luego, el 25 de noviembre de 2024 niega las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo. También, con decisión del 24 de febrero de 2025 dispuso no tramitar los escritos y requerir a la Notaría Segunda del Circuito de Montería, a fin que comunique directamente al juzgado, sobre las resultas del proceso de insolvencia económica y a la parte demandante. Finalmente, con providencia del 30 de abril de 2025 declaró la terminación del proceso.

Es así que, se verifica que, desde la expedición del oficio el 06 de mayo de 2025, que corresponde a un trámite secretarial, hasta su envío el 05 de junio de 2025, transcurrieron veintidós (22) días hábiles, lo cual no representa un excesivo atraso, atendiendo la carga natural del despacho y los términos razonables para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes; por lo que se ordenará el archivo de esta diligencia.

Pese a lo anterior, se insta a la funcionaria judicial, para que, con la secretaría del juzgado, centren esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, en especial el envío oportuno de los oficios a las autoridades correspondientes.

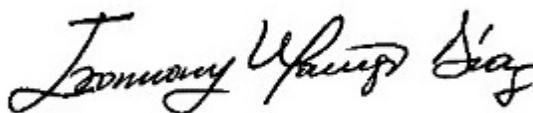
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Ingrid Yovana Díaz Pineda, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú (e), dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda contra Carlos Eduardo González Sánchez, radicado bajo el N° 23-182-89-001-2020-00028-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00208-00 presentado por el señor Carlos Eduardo González Sánchez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Ingrid Yovana Díaz Pineda, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú (e), y comunicar por ese mismo medio a el señor Carlos Eduardo González Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/dtl